

11780 RESOLUCION de 26 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 30 de marzo de 1990, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

X CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «ARTES GRAFICAS TOLEDO, S. A.»

Art. 1º. Naturaleza jurídica. Las partes firmantes del presente acuerdo entienden que la naturaleza jurídica del mismo es la propia de un Convenio Colectivo, reconociendo expresamente la fuerza normativa a que hace referencia el artículo 82 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2º. Ambito territorial. El Convenio se entiende que es de ámbito interprovincial, por cuanto afecta a los Centros de trabajo que "Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima", tiene establecidos en Madrid y Toledo.

Art. 3º. Ambito personal. Afectará este Convenio a todos los trabajadores en plantilla de la citada Empresa, con exclusión de:

- Los cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo excluidos en la valoración de puestos de trabajo en este Convenio.
- El personal técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a la jornada, que no figure en la plantilla de la Empresa por ser su contratación civil o mercantil, así como los que por su especial naturaleza y características se cubren con personal de contrato individual.
- Los agentes comerciales, sujetos a relación mercantil y los representantes de comercio sometidos a relación laboral especial.

Art. 4º. Ambito temporal. El presente Convenio tendrá una duración de un año, iniciando su vigencia a todos los efectos el día 1 de Enero de 1990 y concluyendo el día 31 de Diciembre de 1990. No obstante, quedará prorrogado tácitamente por años naturales si no mediara denuncia de cualquiera de las partes contratantes con una antelación mínima de tres meses a su extinción, a excepción de sus artículos 8, 14 y 16 en lo relativo al calendario de disfrute de las vacaciones, así como el calendario aplicable de Sábados de trabajo, que se revisarán anualmente.

Art. 5º. Unidad y vinculación. El presente Convenio constituye un todo orgánico y los acuerdos contenidos en el mismo únicamente tienen validez considerados conjuntamente. Si alguno de sus pactos fuera declarado sin efecto por la jurisdicción competente, deberá reconsiderarse su conjunto globalmente.

Art. 6º. Absorción y compensación. El conjunto de condiciones generales pactadas en este Convenio absorberá y compensará cualesquiera mejoras salariales o de otra naturaleza, en vigor, o que por imperativo legal fuesen reconocidas, siempre que valoradas con criterios de homogeneidad, globalmente y en cómputo anual, no superaran las condiciones pactadas; en caso contrario serán reconocidas hasta igualarlas.

Art. 7º. Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio.

- Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con objeto de interpretarlo cuando proceda, se constituirá una Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».
- Esta Comisión estará integrada por cuatro miembros, dos por la representación de los trabajadores y otros dos por la Empresa, con sus respectivos suplentes.

3.— Las reuniones se celebrarán cada tres meses si las cuestiones pendientes así lo exigiesen, y con carácter extraordinario, a petición de cualquiera de las dos partes. La reunión se celebrará en el plazo de diez días a partir de la solicitud de reunión.

4.— Ante posibles supuestos de discrepancia que puedan producirse sobre la interpretación y aplicación de este Convenio, se recurrirá, en primer lugar, a la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio para que ella emita su criterio sobre el asunto en litigio, pasándose si es necesario, en segunda instancia, a la mediación de la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, ello sin perjuicio de los derechos o acciones legales que a ambas partes le pueden corresponder, y que reservan en este acto.

Art. 8º. Régimen de retribuciones. La estructura salarial en cuanto a salario base y aumento lineal será igual que la del Convenio Colectivo Nacional 1990 actualmente vigente y su importe será el mismo.

Complemento de puesto de trabajo. Este concepto incluirá la diferencia entre la retribución bruta anual del presente Convenio y la reconocida en el Convenio nacional de Artes Gráficas vigente al 31 de Diciembre de 1989 revisado. Se percibirá en proporción diaria o en dote mensualidades de igual cuantía.

La retribución bruta anual será la resultante de aumentar a las tablas existentes de la empresa el 7,5% a las categorías cuya retribución sea inferior a 1.313.600, y de un 7% para el resto de las categorías.

Revisión 1990:

Si durante el año 1990, el IPC experimentara un aumento superior al 5'50 por 100, las categorías con salario bruto anual de tablas igual o inferior a 2.000.000 de pesetas, serán incrementado el mismo con la diferencia aritmética entre el IPC finalmente resultante en 1990 y el citado porcentaje.

Art. 9º. Antigüedad. El plus de antigüedad se calculará en los términos y condiciones fijadas en el Art. 7.3.6 del Convenio Nacional de Artes Gráficas Vigente a 31 de Diciembre de 1988, aplicándose sobre el salario base del presente Convenio.

Art. 10º. Plus de Nocturnidad. Se establece un plus de nocturnidad del 30 por 100 del sueldo bruto día pactado para este Convenio, en jornada normal y para las horas trabajadas en tercer turno.

Art. 11º. Plus de disponibilidad. Se establece un plus de disponibilidad del 30 por 100 del sueldo bruto día, pactado para este Convenio, para el personal de Mantenimiento de Servicios generales y Vigilancia que por necesidades de organización de los turnos de los turnos de trabajo se le asigne jornadas de descanso en días de Lunes a Viernes. Este plus se devengará por cada día de descanso desplazado.

Art. 12º. Horas extraordinarias. Las que excedan de la jornada normal de trabajo se abonarán con el recargo del 75 por 100 sobre el salario hora ordinario. Las trabajadas en régimen nocturno, con el recargo del 100 por 100, las que lo son en festivo, del 112 por 100 y las nocturnas festivas con el recargo del 115 por 100. El recargo para las horas extraordinarias nocturnas excluye la aplicación del plus de nocturnidad sobre las mismas.

Art. 13º. Horas extraordinarias estructurales. Sin perjuicio de la facultad concedida a la Empresa en el apartado 3 d), del artículo 8.1 del Convenio Nacional, se entiende por horas estructurales las necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias previstas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural, derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, y las de mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Ordinarias: Son el resto de las horas extraordinarias no especificadas anteriormente.

Se prohíbe la realización de horas extraordinarias en el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana. La realización de las horas extraordinarias se registrará, día a día, y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

Para que ambas partes, empresa y trabajadores, puedan acogerse a lo previsto en las disposiciones vigentes, en cada momento, sobre cotización a la seguridad social, notificarán mensualmente a la autoridad laboral las horas extraordinarias de fuerza mayor y estructurales realizadas por los trabajadores.

Será competencia de la Comisión Mixta el control y vigilancia de lo establecido en este artículo. En el caso de anomalías en la realización de horas extraordinarias la Comisión Mixta podrá recabar la información oportuna de la empresa afectada.

Art. 14º. Jornada de trabajo. Se conviene expresamente que el total de horas anuales de trabajo efectivo será de 1800 horas para el perso-

nal que trabaje en régimen de Jornada diurna, continuada, flexible o partida, y de 1.759 horas efectivas para el personal que trabaje permanentemente en régimen nocturno, incluyendo para este cómputo, 5 de los 15 minutos de interrupción que se realiza como tiempo de descanso colectivo obligatorio, para el personal en jornada continua, considerándose no efectivas los 10 restantes.

Art. 15º. Horario y turnos.

- 1.- En la factoría de Toledo quedan establecidos los siguientes turnos de trabajo

A) Primer turno.- Comprenderá desde las siete a las quince horas, de Lunes a Viernes, interrumpiéndose por descanso entre las diez cuarenta y cinco y las once horas.

B) Segundo turno.- Comprenderá desde las quince a las veintidós horas, de Lunes a Viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo entre las dieciocho cuarenta y cinco y las diecinueve horas.

C) Tercer turno.- Comprenderá desde las veintidós a las siete horas del día siguiente, de Lunes a Viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo entre las tres cuarenta y cinco y las cuatro horas.

La rotación se efectuará semanalmente, siendo facultad de la Empresa coordinar y organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando concurren necesidades justificadas de producción, atendiendo adecuadamente las necesidades personales, cuando concurren circunstancias imperiosas de convivencia familiar o individuales específicas y justificadas.

Los cambios de turno deberán preavisarse con la mayor antelación posible, notificándose en todo caso, como mínimo, dentro del último día laboral de la semana precedente salvo fuerza mayor o averías graves, que imposibiliten la continuación del proceso productivo de la forma programada.

A todos los efectos derivados de la legislación general o previstos en el presente Convenio, se entenderá por noche o período nocturno el intervalo de once de la noche a las siete de la madrugada, que coincide con el turno nocturno, quedando compensados y absorbidos por el conjunto de condiciones más beneficiosas pactadas en el presente Convenio cuantos otros efectos pudieran derivarse de norma legal o convencional de distinto ámbito, por un cómputo del horario nocturno diferente al pactado.

La adecuación de las horas de trabajo efectivo en cómputo anual a las jornadas diarias de trabajo se conviene trabajando los sábados señalados en el calendario laboral que se reproduce en el Anexo I.

Cuando se produzca una sobrecarga de trabajo extraordinario por necesidades no programadas, podrá la Dirección excepcionalmente modificar alguno o algunos de los sábados de trabajo convenidos, preavisando, al menos, con dos semanas de antelación, respetando en todo caso las normas legales en vigor (doce horas de descanso mínimo entre jornada), siempre que se cumpla el número de horas anuales laborables señalado. Informará de ello previamente al Comité de Empresa y atenderá adecuadamente las necesidades personales, cuando concurren circunstancias imperiosas de convivencia familiar, individuales específicas cuya urgencia o naturaleza así lo hagan aconsejable.

- 2.- La sección de mantenimiento de servicios generales, para cubrir las necesidades derivadas del mantenimiento preventivo, se regirá por un sistema rotativo de prestación de Lunes a Sábado, con descansos programados a lo largo de la semana.
- 3.- La jornada anual de trabajo de los servicios administrativos y técnicos, no encuadrados en producción, se realizará con carácter general durante los cinco primeros días de cada semana de acuerdo con el siguiente horario:

Mañana: de ocho a trece horas

Tarde : de catorce a diecisiete horas.

Por necesidades personales y con el fin de dotar el mismo de una mayor flexibilidad podría realizarse como sigue:

Mañana: de ocho-ocho cuarenta y cinco a trece horas.

Tarde : de catorce-catorce treinta a diecisiete horas en adelante hasta cumplir las ocho horas de jornada.

Se establece un mínimo diario de seis horas y un máximo de nueve horas, teniendo en cuenta la realización de cuarenta horas semanales.

- 4.- Aquellos servicios generales y auxiliares que por su peculiaridad hayan de realizar jornada de mañana y tarde se ajustará al horario señalado en el punto 3.
- 5.- Lo anteriormente expuesto será para el personal de plantilla existente en la Empresa, aunque esta podrá ocasionalmente en los casos

de nuevas contrataciones, concertar con el nuevo personal. Horarios y turnos específicos, previa comunicación al Comité de Empresa y en su caso a la autoridad laboral si este requisito fuera exigible.

Art. 16º. Vacaciones.

Se disfrutarán treinta días naturales de vacación anual, distribuidas de la siguiente forma:

- a) Veintidós días naturales en verano, a disfrutar en turnos determinados con arreglo a necesidades del servicio, en los meses de Julio, Agosto y septiembre, de acuerdo al calendario de vacaciones y turnos que se negocie con el Comité de Empresa.
- b) 7 días naturales se disfrutarán colectivamente en el mes de Diciembre del 24 al 31, ambos inclusive.
- c) Los 2 días restantes se disfrutarán colectivamente los días 30 de Abril y 15 de Junio.

Art. 17º. Incapacidad laboral transitoria y accidentes de trabajo.

El personal que cause baja por incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, percibirá su retribución total real en caso de encontrarse dentro de las 2 primeras bajas del año, a partir del mismo día en que se produzca dicha baja y mientras dure tal situación. En la tercera o sucesivas bajas dicho complemento se percibirá a partir del cuarto día computado desde aquel en que se produzca la baja.

Si la baja tuviera su origen en accidente laboral, los empleadores percibirán el total de la retribución real a partir del mismo día en que se produzca la baja en el trabajo.

A esta misma situación se asimilarán los casos en que existiera intervención quirúrgica y hospitalización.

Cuando fundadamente pudiera presumirse un comportamiento fraudulento, el reconocimiento quedará supeditado, previo informe del Comité de Empresa, a la confirmación de la baja por el Servicio Médico de Empresa. Dado este mismo supuesto, podrá determinarse igualmente la obligación de pasar reconocimiento en el servicio médico de Empresa una vez por semana y en caso de que la enfermedad impida el desplazamiento, notificarlo a efectos de la posible visita del Médico a su domicilio.

Tendrá en este último supuesto consideración de simulación de enfermedad la ausencia del productor de su domicilio en el momento de ser visitado por el personal designado por la Empresa a la inspección de enfermos o accidentados.

En todo caso será necesario notificar la ausencia con la urgencia posible y presentar el parte de baja extendido por la Seguridad Social y sucesivos de confirmación, dentro del plazo de setenta y dos horas.

El Comité de Empresa será informado mensualmente del índice de absentismo para su análisis y adopción de las medidas que se consideren oportunas.

Art. 18º. Acción sindical en la Empresa. Podrán celebrarse asambleas de carácter informativo o consultivo dentro del recinto de la Empresa y hasta un máximo de seis horas laborables anuales por persona, siempre que sean previamente solicitadas a la Dirección, por conducto del Comité de Empresa, en el plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

El previo aviso legal a que hace referencia el artículo 17.3, e), del Estatuto de los Trabajadores deberá comunicarse con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas, salvo causas imprevistas y justificadas.

Para todo lo no previsto en materia sindical se estará a lo dispuesto en el Convenio nacional de Artes Gráficas.

Art. 19º. Fondo Social.

La Empresa dotará de un fondo de atenciones sociales deportivas y culturales por importe de 850.000 Ptas por cada año de vigencia del presente Convenio, el cual será dispuesto de acuerdo a los objetivos y prioridades marcadas de común acuerdo entre el Comité de Empresa y esta misma.

Art. 20º. Derecho supletorio. Para todo aquello no previsto en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en el Convenio se aplicará lo dispuesto en el Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas complementado por la legislación vigente.

ANEXO I

PERSONAL A 3 TURNOS - Sábados a trabajar:

TURNOS A, B y C

8 de Septiembre

15 de Septiembre

22 de Septiembre

PERSONAL A 2 TURNOS - Sábados a trabajar:**TURNOS A y B**

8 de Septiembre
15 de Septiembre
22 de Septiembre
29 de Septiembre
11 de Agosto
18 de Agosto

- Los Sábados 11 y 18 de Agosto se trabajará solamente 4 horas de jornada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11781 *ORDEN de 7 de abril de 1990 por la que se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Algodón de la Sociedad Cooperativa «Productores del Campo de la Rinconada», Sociedad Cooperativa Andaluza de San José de la Rinconada (Sevilla).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación del reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Algodón, acogida al R(CEE) número 389/1982, del Consejo, de 15 de febrero, formulada por la Consejería de Agricultura y Pesca de Andalucía a favor de la Sociedad Cooperativa «Productores del Campo de la Rinconada», Sociedad Cooperativa Andaluza de San José de la Rinconada (Sevilla).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Algodón, conforme al Real Decreto 1076/1986, de 2 de mayo, a Sociedad Cooperativa «Productores del Campo de la Rinconada», Sociedad Cooperativa Andaluza de San José de la Rinconada (Sevilla).

Segundo.-La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad reconocida en el Registro General de Agrupaciones de Productores de Algodón, creado por Orden de 9 de marzo de 1987, con el número 013.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

11782 *ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1158/1983, interpuesto por don Luis Fernando Matas Cejas.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 5 de diciembre de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1158/1983, interpuesto por don Luis Fernando Matas Cejas, sobre jornada laboral de cuarenta horas, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, rechazando la causa de inadmisibilidad planteada por el Abogado del Estado, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas, en nombre y representación de don Luis Fernando Matas Cejas contra las resoluciones desestimatorias tácitas por silencio administrativo por parte del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y expresas de

fechas 23 de octubre de 1986 y 2 de marzo de 1988 del Director general de Servicios del mencionado Departamento dictadas por delegación del Ministro, de los recursos de alzada interpuestos contra las desestimaciones presuntas por silencio administrativo del Director general del Instituto de Relaciones Agrarias de la petición de restablecimiento de las cuarenta horas semanales y la reclamación de los correspondientes haberes, incluido el complemento de dedicación especial, y declaramos las citadas resoluciones ajustadas a derecho: sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 16 de abril de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

11783 *ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 47.660, interpuesto por don Emiliano Muñoz y Vicente.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 25 de enero de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 47.660, interpuesto por don Emiliano Muñoz y Vicente, sobre imposición de multa por infracción en materia sobre sacrificio obligatorio de reses; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Román Velasco Fernández, en nombre y representación de don Emiliano Muñoz Vicente, contra la Resolución de 5 de febrero de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, y contra la Resolución de 21 de octubre de 1985, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la primera, a que las presentes actuaciones se contraen, confirmando dichas Resoluciones por su conformidad a derecho. Sin hacer una expresa declaración de condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 16 de abril de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

11784 *ORDEN de 20 de abril de 1990 por la que se ratifica la calificación previa como agrupación de productores agrarios de la Sociedad Cooperativa de Producción, Comercialización y Transformación de Productos Agropecuarios «Crape», de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como agrupación de productores agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura y Ganadería y de la Junta de Castilla y León,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se ratifica la calificación previa como agrupación de productores agrarios de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa de Producción, Comercialización y Transformación de Productos Agropecuarios «Crape», de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca).

Segundo.-La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos del ganado bovino.

Tercero.-El ámbito geográfico de actuación de la entidad como agrupación de productores agrarios abarcará a todos los municipios de la comarca de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca).

Cuarto.-La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma será el de 1 de septiembre de 1989.

Quinto.-Los porcentajes aplicables, a efectos del cálculo de subvención, será el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 9.000.000 de pesetas, 6.000.000 de pesetas y 3.000.000 de pesetas con cargo al concepto 21.04.778 del